



DICTAMENT DEL LDAC

Preparación para la reanudación de la IGC5 sobre el Tratado BBNJ de la ONU (Del 20 de febrero al 3 de marzo de 2023)

Fecha: 16 de enero de 2023

Ref. R-01-23/WG5

Estado: Adoptado por el Comité Ejecutivo del LDAC

ANTECEDENTES (extraídos de <https://www.un.org/bbnj/>)

En su resolución 72/249 del 24 de diciembre de 2017, la Asamblea General de la ONU decidió convocar una Conferencia Intergubernamental, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, con el fin de valorar las recomendaciones del Comité Preparatorio establecido por la resolución 69/292 del 19 de junio de 2015 sobre los elementos y para redactar el texto de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar acerca de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, con miras a desarrollar un instrumento lo antes posible.

De acuerdo con la resolución 72/249, la Conferencia celebró una reunión organizativa de tres días de duración en Nueva York, del 16 al 18 de abril de 2018, para debatir las cuestiones organizativas, que incluían el proceso de preparación del borrador preliminar del instrumento.

La primera sesión se convocó del 4 al 17 de septiembre de 2018, la segunda del 25 de marzo al 5 de abril de 2019 y la tercera del 19 al 30 de agosto de 2019. La cuarta sesión, que se pospuso por las decisiones 74/543 y 75/570 debido a la pandemia de COVID-19, se convocó del 7 al 18 de marzo de 2022. Se convocó una quinta sesión de la Conferencia del 15 al 26 de agosto de 2022 de conformidad con la decisión 76/564 de la Asamblea General (disponible en el enlace [A/76/L.46](#)).

En cuanto a la opinión pública, se hizo un llamamiento a los gobiernos para que se reunieran en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York para una quinta sesión de la conferencia internacional para concluir las negociaciones y adoptar un Tratado. La reunión no concluyó y la quinta sesión de la IGC se reanudará del 20 de febrero al 3 de marzo de 2023.

Asimismo, en la quinta sesión de la IGC en Nueva York, la FAO destacó su función de apoyo¹ en términos de facilitar la cooperación, gestión y recopilación de datos y análisis en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (ABNJ):

¹ FAO. 2022. *FAO y el proceso de la diversidad biológica marina fuera de la jurisdicción nacional (BBNJ). Dossier informativo para los delegados BBNJ*. Roma.



- *"La FAO proporciona un foro global, concretamente la Comisión de Pesca (COFI) y demás procesos, en los que las naciones miembro debaten cuestiones relacionadas con la pesca y la acuicultura, negocian y adoptan instrumentos internacionales para promover la cooperación en el mundo e impulsan iniciativas de desarrollo sostenible a nivel mundial, regional y nacional para garantizar una actividad pesquera y acuícola responsable en todo el mundo, incluidas las zonas ABNJ."*
- *"El proceso BBNJ se podría beneficiar también del trabajo de la FAO en materia de gobernanza regional de la pesca, a través de los organismos regionales de pesca, concretamente de los acuerdos y las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP)."*
- *"La FAO trabaja ampliamente con datos relacionados con las ABNJ (FAO, 2021a). Asimismo, dado que se trata de la única organización intergubernamental encargada formalmente de realizar la recogida, recopilación, análisis y difusión de datos e información sobre la pesca y la acuicultura a nivel mundial (FAO, 1994), la FAO puede proporcionar información ad hoc y asesoramiento técnico para apoyar el proceso BBNJ."*

El LDAC ha contribuido de manera informal a las reuniones bilaterales con la unidad de la DG MARE responsable de las negociaciones para la preparación de las IGC anteriores sobre BBNJ y reitera su deseo y compromiso de proporcionar asesoramiento técnico que incluya recomendaciones generales y comentarios específicos para los negociadores.



OBSERVACIONES GENERALES

- ***¿Cuál será la relación entre BBNJ y los reglamentos/instrumentos internacionales que existen en la actualidad?***

Resulta fundamental para el LDAC que se respete firmemente el "*principio de no menoscabo*", en el marco de los instrumentos jurídicos internacionales que existen entre los que se incluyen los convenios, reglamentos y resoluciones de la ONU (UNCLOS, UNFSA), de la OMI (SOLAS, MARPOL), de las OROP/convenios marinos regionales (sobre EMV) o de la ISA, entre otros.

- ***¿Qué actividades se someterán a evaluaciones del impacto ambiental?***

La claridad y la seguridad jurídica son necesarias para poder comprender perfectamente el alcance de la aplicación de este Tratado, particularmente si se va a basar en la actividad, de modo que abarque solo las actividades realizadas por el ser humano y la presión ejercida en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (alta mar); o en el impacto, como en el caso de las actividades realizadas en la tierra o en el mar dentro de las aguas de jurisdicción nacional de un Estado que afecten las ABNJ (por el cambio climático, por ejemplo). El LDAC prefiere que las evaluaciones del impacto ambiental se realicen con un enfoque basado en la actividad.

También es importante precisar con claridad los puntos en común con la Convención sobre la Plataforma Continental y estudiar el impacto producido en la columna de agua desde el lecho marino como resultado de las actividades realizadas en la prolongación de la plataforma continental, es decir, entre 200 y 350 millas náuticas.

- ***¿Cómo sería posible internacionalizar los sistemas de evaluación del impacto ambiental?***

Este debate parece estar vinculado tanto a la estructura administrativa y de toma de decisiones de los órganos que componen BBNJ como al debate sobre el establecimiento de normas mínimas mundiales para dichas evaluaciones.

A falta de ver la estructura y las competencias del órgano técnico y científico, el LDAC quisiera que o DOALOS (la Secretaría), la FAO o una organización intergubernamental científica marina fueran los posibles candidatos y que no fuera una organización sectorial que represente las actividades extractivas (tales como actividades para la extracción de petróleo y gas, la minería de aguas subacuáticas, etc.) ya que podría incurrir en un conflicto de intereses. En cualquier caso, para las evaluaciones del impacto ambiental que ya se hayan llevado a cabo por parte de una institución ya existente, como una OROP, el Tratado de BBNJ debería reconocer tales acuerdos y evitar duplicidades.

El LDAC también preferiría contar con un conjunto claro de directrices acordadas a nivel internacional que con normas mínimas de alcance mundial, lo que permitiría un enfoque progresivo que tenga en cuenta las restricciones en materia de capacidad y recursos de los pequeños Estados insulares en desarrollo y demás Estados pequeños, a la vez que animaría a aquellos Estados parte que deseen ir más allá ya sea en su legislación interna/nacional o a



nivel regional/subregional en grupos regionales de Estados. Hay un ejemplo de un caso de éxito en el derecho internacional de este enfoque en el reglamento del acceso a las aguas profundas en alta mar en las directrices de la FAO para la pesca de arrastre de fondo en aguas profundas.

- ***¿Cómo podrían incluirse los efectos acumulativos en los instrumentos nuevos?***

El LDAC considera que los efectos acumulativos constituyen un elemento clave para la aplicación satisfactoria de los objetivos del tratado y para conseguir el objetivo de conservación y uso sostenible de los recursos de alta mar en las ABNJ.

El LDAC cree que se deben tomar en consideración todos los efectos ambientales, económicos, sociales y culturales, y que se debe seguir trabajando para establecer unos criterios a la hora de medir los efectos de las distintas presiones combinadas sobre un mismo hábitat o característica que se deba proteger. En este sentido, los conocimientos existentes deben tenerse en cuenta al realizar dicho ejercicio, incluido, por ejemplo, el trabajo científico y relacionado con los ecosistemas que justifica las zonas cerradas a la pesca en OROP tales como NAFO o los EMV en NEAFC/OSPAR. No obstante, en estas zonas se producen otras actividades marinas como el cableado, el transporte o las prospecciones de petróleo y gas que no han sido objeto de valoración por parte de ningún organismo independiente; lo mismo sucede con las ZEE de EEMM como Seychelles con ZMP ligadas a los "bonos azules" donde hay zonas cerradas a la actividad pesquera pero no a otros usos marinos.

- ***¿Cómo se deberían incluir las evaluaciones ambientales estratégicas en el proceso?***

El LDAC apoya la opinión de la UE de que las evaluaciones ambientales estratégicas son clave para la planificación de un sistema de evaluaciones del impacto ambiental, concretamente a nivel de ecosistema o de región. Por ello, apoyamos el enfoque de la UE de dar mayor visibilidad y presencia a la evaluación ambiental estratégica en la redacción del Tratado.

Sin embargo, somos conscientes de que podría haber problemas a la hora de acordar qué entidad u organismo es el encargado de pedir una evaluación ambiental estratégica para una actividad determinada. Esto podría convertirse en una zona gris que otorgaría poder discrecional a las partes contratantes para designar a los distintos organismos. La cooperación y colaboración interinstitucional entre los distintos organismos competentes en este caso debería ser una condición *sine qua non* para el rendimiento efectivo de la evaluación ambiental estratégica.

- ***¿Cuál sería el papel de las OROP y de los convenios marinos regionales (CMR) en el marco de BBNJ?***

El texto preliminar de BBNJ sí que hace referencia al respeto al mandato de las organizaciones existentes en todos sus artículos. Por ello, BBNJ pretende "cubrir las lagunas" que han dejado los instrumentos con los que ya contamos (incluidas las OROP y los CMR) en cuanto a la gobernanza internacional de los océanos en alta mar y no reemplazarlos.



Las OROP se mencionan varias veces en el texto (por ej., Intro, 1; definición en el artículo 4.3 o cooperación internacional en el artículo 6.1; Parte III sobre instrumentos de gestión basados en zonas), aunque su función no queda del todo clara.

También existe otra red de organizaciones internacionales, concretamente los convenios marinos regionales (CMR). Una de las principales diferencias entre las OROP y los CMR es que, mientras las primeras se centran mayoritariamente en la conservación y gestión de los recursos pesqueros, los segundos se ocupan principalmente de la protección y conservación de los ecosistemas.

Otra diferencia es que estos convenios suelen estar formados únicamente por partes contratantes (EEMM) sin representación indirecta de las partes interesadas y sus resoluciones no son vinculantes como norma general.

No obstante, las OROP sí que incluyen dentro de las delegaciones de las CPC todas las partes interesadas en la zona (incluidas las flotas de aguas lejanas) y toman decisiones vinculantes (salvo que un Estado decida no aplicarlas).

Ya existen memorandos de entendimiento entre algunas OROP y CMR: NEAFC/OSPAR, SIOFA/CCAMLR (CCAMLR es tanto una OROP como un convenio marino regional).

Conviene valorar cómo las OROP podrían recibir mandatos en relación con cuestiones transversales como la biodiversidad. También sería necesario garantizar que todas las partes están presentes en BBNJ, al menos todas aquellas presentes en el Convenio de Montego Bay.

Teniendo en cuenta que las OROP han avanzado enormemente en materia de ciencia en las últimas décadas, BBNJ obtendría un gran beneficio si se valiera de la cooperación científica a nivel de océanos e incluso mundial sobre la cuestión de la biodiversidad en combinación con los conocimientos sobre las evaluaciones estratégicas de la gestión pesquera y las normas de control de capturas de las OROP existentes.

En relación con las ZMP, el Convenio de Diversidad Biológica podría desarrollar áreas de interés para el establecimiento de zonas marinas protegidas en alta mar, lo que podría entonces pasar a considerarse por parte de las organizaciones internacionales existentes. En particular, las OROP deben seguir siendo responsables de la evaluación de la relevancia y aplicabilidad de la gobernanza en la pesca en el ámbito de su competencia y, si procede, adoptar y poner en práctica medidas de gestión en las ZMP designadas.

Las OROP parecen bien posicionadas para un papel activo dada su estructura sólida de gobernanza (incluidos la mayoría de sus propios comités científicos, de control y de cumplimiento), su experiencia y conocimientos en el ámbito de la gestión pesquera y sus crecientes competencias en materia de biodiversidad marina, por ejemplo en cuanto a la protección de los ecosistemas marinos vulnerables (EMV).

Conviene recordar que las OROP son las únicas organizaciones internacionales marinas sectoriales que, en cumplimiento de la Conferencia para la revisión del Acuerdo de la ONU sobre las Poblaciones de Peces celebrada en mayo de 2006, se han sometido a revisiones independientes de su funcionamiento con una serie de recomendaciones que se han adoptado y de las que se ha realizado un seguimiento recientemente. Asimismo, la



existencia de la red de secretarías de los organismos regionales de pesca en la FAO y en el Proceso de Kobe para OROP de tónidos² permite la transferencia de conocimientos y el intercambio de buenas prácticas a la hora de abordar cuestiones transoceánicas en alta mar. A modo de ejemplo, las OROP han comenzado a cooperar y a armonizar las medidas en materia de lucha contra la pesca INDNR, datos del sistema de localización de buques (SLB), documentación de capturas, conocimientos técnicos sobre FAD, etc.

Además, las OROP han posibilitado la creación de bases de datos que son extremadamente útiles para la investigación y la gestión, que se comparten ampliamente y facilitan la cooperación, la capacitación en los países ribereños en términos de seguimiento, control y vigilancia, y el desarrollo de sus sectores pesqueros.

Por último, aunque no por ello menos importante, cabe destacar que las OROP desempeñan un papel enormemente importante en la capacitación, concretamente en el caso de los ciudadanos de los países en vías de desarrollo.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DEL LDAC PARA LOS NEGOCIADORES DE LA UE ACERCA DEL BORRADOR REVISADO DEL TRATADO BBNJ PARA LA IGC5 (NYC, febrero-marzo 2023)

**Texto del borrador actualizado nuevamente del Tratado (EN) – 26 de agosto de 2022 –
Ref. A/CONF.232/2022/CRP.13**

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Uso de los términos

Al LDAC le gustaría añadir al texto “Instrumentos de gestión basados en zonas, incluida una zona marina protegida”, lo siguiente “y otras medidas efectivas de conservación” (OMEC) tras la definición del CBD³ y justificado por la formulación recogida en la Meta 11 de Aichi. Esta definición también se está utilizando en IUCN y en la FAO en el desarrollo de directrices específicas y, en mayo de 2021, el CIEM creó un taller conjunto con el Grupo de expertos en pesca de IUCN-CEM (FEG) sobre la comprobación de las prácticas y estrategias relacionadas con otras medidas efectivas de conservación (OMEC)⁴.

² Se contó con la participación de las principales OROP de tónidos con la excepción de WCPFC, que decidió excluirse del proceso de forma voluntaria.

³ DECISIÓN ADOPTADA POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA 14/8. Zonas protegidas y otras medidas efectivas de conservación basadas en las zonas. Décimo cuarta reunión Sharm El-Sheikh, Egipto. Punto 24 del orden del día – Ref. CBD/COP/DEC/14/8 - 30 de noviembre de 2018

⁴ CIEM WKTOPS - Informes científicos volumen 3, número 42 - <https://doi.org/10.17895/ices.pub.8135>

El objetivo de este grupo era investigar cómo evaluar las zonas en las que se habían puesto en práctica medidas espaciales en la pesca como OMEC, con la ayuda de la Guía IUCN/CEM/FEG sobre OMEC en la pesca. Se evaluaron seis casos de estudio del Atlántico Norte que diferían en cuanto al tamaño, características de biodiversidad, tipos de medidas adoptadas, autoridad jurisdiccional y beneficios esperados en materia de biodiversidad.



A la vista de las opciones propuestas por la Presidencia, **el LDAC indica su preferencia en términos generales por la redacción y el uso de los términos formulados en la opción A con la salvedad de la incorporación anteriormente mencionada, concretamente la inclusión de "OMEC" como parte de las ZMP.**

El LDAC opina que la opción B tiene un alcance menor y que todos los instrumentos de gestión de la pesca basados en zonas se quedarían fuera presumiblemente.

El LDAC se muestra de acuerdo con la definición de uso sostenible tal y como se recoge en el artículo 1.16 del Texto del borrador actualizado nuevamente y apoya la eliminación de los paréntesis en la disposición mencionada anteriormente, a saber:

"Uso sostenible" significa hacer uso de los componentes de la biodiversidad biológica de una forma y a un ritmo que no lleva a un declive a largo plazo de la diversidad biológica, de modo que mantiene su potencial para responder a las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2 – Objetivo general

El objetivo de este Tratado es garantizar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Este texto debe constar de forma sistemática a lo largo de las disposiciones del texto.

El LDAC se muestra de acuerdo con el objetivo general tal y como se define en el artículo 2 del Texto del borrador actualizado nuevamente, a saber:

El objetivo de este Tratado es garantizar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, en la actualidad y a largo plazo, mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes del Convenio y de una mayor cooperación y coordinación internacional.

Artículo 3 – Aplicación

Insistimos en la necesidad de aclarar el tipo de actividades que se deben incluir (por ej. similares a aquellas contempladas en la transformación azul de la FAO) y dónde se producen, analizando también los efectos transfronterizos.

El LDAC solicita a la UE que aclare el significado de la redacción en [2] tal y como se indica a continuación: *"Este Acuerdo no se aplica a ningún buque de guerra, unidad naval auxiliar, ni a otros buques o aeronaves propiedad de un Estado u operados por este y utilizados, por el momento, únicamente para servicios gubernamentales y con carácter no comercial"*.

Parece ser que dentro de "otros buques" también podrían incluirse, por ejemplo, "buques oceanográficos" o incluso buques pesqueros comerciales implicados en campañas o estudios científicos (por ej. captura de ballenas con fines científicos por parte de Japón).

Artículo 4 – Relación entre este Acuerdo y el Convenio y los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los organismos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes

El LDAC cree que es importante reconocer o hacer referencia específica o agradecer la labor de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) y de los Convenios Marinos



Regionales (CMR) en la conservación y el uso sostenible de las especies marinas y sus hábitats en alta mar.

Artículo 5 – Principios y enfoques generales

En relación con el apartado (h), el uso de la mejor ciencia e información científica disponible, se debería establecer algún vínculo con los nuevos datos/información que llegan como resultado de los proyectos y campañas derivados de iniciativas relacionadas con la Década de las ciencias oceánicas de la ONU (2021-2030).

Artículo 6 – Cooperación internacional

El LDAC reitera que **la importancia del papel de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) y de los Convenios Marinos Regionales (CMR)** debería tomarse en consideración y deberían incluirse como *"uno de los organismos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes [y sus miembros] en la consecución del objetivo de este Acuerdo"*.

PARTE II – RECURSOS GENÉTICOS MARINOS, INCLUIDAS LAS CUESTIONES SOBRE LOS BENEFICIOS COMPARTIDOS

Artículo 7 – Objetivos

El LDAC se muestra de acuerdo con el contenido de este artículo y no tiene más comentarios, dado que ofrece una visión clara del contenido y es totalmente coherente con el alcance material y los apartados de este borrador de Tratado.

Artículo 8 – Aplicación

El LDAC acoge con agrado que en el listado negativo o como exclusión aparezca "el uso de peces (y otros recursos biológicos) como mercancía" tal y como se indica en el artículo 8.2.

Al LDAC le gustaría tener absolutamente claro que el listado negativo también incluye actividades pesqueras o de captura de pescado y que, por tanto, estas quedan excluidas de las aplicaciones de las disposiciones en esta parte.

El LDAC se muestra de acuerdo con la idea de que las disposiciones de la Parte II del Tratado no se apliquen a las actividades pesqueras. Sin embargo, las organizaciones pesqueras, incluidas las regionales, deberían reconocerse e incluirse en la Parte III, Instrumentos de gestión basados en zonas incluidas las ZMP y en la Parte IV, Evaluaciones del impacto ambiental.

Artículo 9 – Actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las ABNJ

El LDAC se muestra en contra de una lista de actividades cerrada excesivamente preceptiva (es decir, "numerus clausus"). Por ello, el LDAC defiende una lista abierta "numerus apertus" que incluya cierto nivel de detalle y descripción de actividades humanas que se adjuntarán a modo de anexo y serán parte integrante de este Acuerdo.



El LDAC se muestra a favor de incluir una referencia a la "investigación científica marina" junto al término "actividades", de modo que se pueda no vincular a un beneficiario, pero para ello el esquema de beneficio debe definirse en primera instancia.

Artículo 10 – Recogida *in situ* de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

El LDAC tiene un comentario sobre el punto 6: "Las partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o políticas necesarias, según proceda, para garantizar que las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que puedan derivar en la utilización de los recursos genéticos marinos encontrados en zonas tanto dentro como fuera de la jurisdicción nacional son objeto de notificación y consulta previa a los Estados ribereños y demás Partes competentes con el fin de evitar la violación de los derechos e intereses legítimos de esas Partes".

Nos mostramos reacios a pensar que esta redacción es apropiada dado que podría llevar a algunas CPC a aplicar el principio de adyacencia. De hecho, el término "Estados ribereños adyacentes" aparece 7 veces en el texto en varios artículos. El LDAC indica que este principio no se reconoce en UNCLOS y podría entrar en conflicto con los principios de la libertad de los mares y del patrimonio común de la humanidad. **El LDAC prefiere el término "todos los (Estados) Parte" a lo largo del texto legislativo en aras de una mayor coherencia.** En otras palabras, solo la utilización de los recursos genéticos marinos encontrados dentro de las zonas de la jurisdicción nacional debería ser objeto de notificación y consulta previa a los Estados ribereños correspondientes.

Artículo 10 bis – Acceso al conocimiento tradicional del pueblo indígena y las comunidades locales asociadas a los recursos genéticos marinos en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

El LDAC apoya el contenido de este artículo, ya que se ajusta al lenguaje del CBD. No obstante, nos gustaría indicar que esta referencia a lo tradicional e indígena debería solo aplicarse a aquellas zonas en las que sea relevante, como en las comunidades del Ártico.

Sin embargo, en amplias zonas de alta mar, aún queda por ver su aplicación efectiva y si hay un interés directo o legítimo. Un ejemplo interesante que hay que contemplar sería la pesca a pequeña escala en alta mar en Perú para la comunidad local con base en el puerto de Ilo.

Más información: <https://www.icsf.net/en/samudra/article/EN/48-3106-Towing-the-Line.html>

Una cuestión importante que hay que abordar es cómo se va a integrar este conocimiento tradicional en los procesos de asesoramiento científico revisados por pares y en la elaboración de dictámenes científicos para la evaluación del impacto ambiental.

El LDAC opina que este conocimiento podría ser útil para la Parte III. Instrumentos de gestión de la pesca basados en zonas, pero es más difícil comprender que se aplica a la Parte II sobre recursos genéticos marinos.



PARTE III - MEDIDAS COMO LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN BASADOS EN ZONAS, INCLUIDAS LAS ZONAS MARINAS PROTEGIDAS

Comentarios generales para los artículos 14-21

El LDAC reitera su petición de **añadir la referencia a "Otras Medidas Efectivas de Conservación"** a la redacción en este punto en relación con las ZMP. También es importante no separar conservación de gestión aquí y una vez más no socavar el trabajo ya llevado a cabo en este ámbito por las OROP y los CMR en sus zonas del Convenio en alta mar.

El LDAC también recomienda a la UE que promueva activamente el fortalecimiento del intercambio de información sobre ciencia marina y la transferencia del conocimiento.

Artículo 17 – Propuestas

El LDAC se muestra a favor de este artículo, pero manifiesta cierta cautela en relación con los puntos 3-5 por no ser excesivamente específicos ni preceptivos en las propuestas. **En nuestra opinión, cualquier grado mayor de detalle debería recogerse en los anexos y no en el propio artículo.**

Asimismo, el conocimiento marino existente podría ayudar a desarrollar los criterios orientativos para la identificación de zonas que necesitan protección tal y como se describe en el anexo I. **Por ejemplo, ya contamos con directrices bien establecidas para determinar ZMP o zonas marinas de importancia ecológica o biológica, etc. hay evaluaciones de seguimiento y de funcionamiento, quizá podrían adaptarse a partir del trabajo existente.**

También hay ejemplos concretos relacionados con la Resolución 61/105 de la ONU sobre la prohibición del arrastre de fondo en los EMV con proyectos científicos llevados a cabo por institutos de pesca y oceanografía como el IEO sobre el levantamiento cartográfico extensivo en los fondos marinos de alta mar con el objetivo de identificar EMV en zonas de alta mar como NAFO (proyecto NEREIDA), NEAFC (ECOVUL/ARPA) o FAO 41 Atlántico sudoccidental (ATLANTIS).

Para más información, se puede consultar el dictamen del LDAC sobre este tema en el enlace:

https://ldac.eu/images/documents/publications/EN_LDAC_Letter_on_Protection_of_VMEs_in_SW_Atlantic.pdf

Artículo 18 – Consulta y evaluación de las propuestas

El LDAC quisiera ver que se utilizan los mismos criterios para la evaluación que para la identificación en aras de una mayor coherencia.

Asimismo, el LDAC se muestra de acuerdo con la última versión. No obstante, sería recomendable una mención explícita a las OROP en el texto.

Artículo 19 – Toma de decisiones

El LDAC tiene dudas acerca de las competencias de la Conferencia de las Partes en relación con las opciones y consultas sobre las propuestas para los instrumentos de gestión de la pesca basados en zonas. Concretamente, no queda claro si las Partes actuarán en su propio nombre o si recurrirán a las consultas con partes interesadas externas. La delimitación de competencias debe estar claramente explicada para evitar el riesgo de convertirse en un proceso donde la presión externa de la sociedad civil obligue a las CPC a fijar metas (como el aumento del número de ZMP) antes de consultar con los mecanismos regionales (por ej. las OROP).



En el artículo 19.1(b), el LDAC apoya la inclusión de "complementarias a". Además, el LDAC quisiera proponer añadir "únicamente tras consultar" antes de "instrumentos jurídicos pertinentes". De este modo, el artículo quedaría así:

1 (b) "Podrá tomar decisiones sobre medidas complementarias a aquellas adoptadas únicamente tras consultar los marcos e instrumentos jurídicos pertinentes y los organismos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes; y"

En el artículo 19.2, el LDAC se inclina por poner "debe reconocer" donde pone "puede reconocer" en el texto actual. De este modo, el artículo quedaría así:

2 "La Conferencia de las Partes debe reconocer, de acuerdo con los objetivos, criterios y el proceso de toma de decisiones recogidos en esta Parte, los instrumentos de gestión basados en zonas, incluidas las zonas marinas protegidas, establecidos en el marco de los organismos regionales, subregionales y sectoriales competentes, o por las Partes autorizadas para actuar en su nombre..."

El LDAC no apoya la redacción "a petición de dicho organismo..." para garantizar una interacción más estrecha entre el Acuerdo de BBNJ y los instrumentos regionales existentes.

Asimismo, el LDAC quisiera reiterar la necesidad de que las delegaciones lleguen a un acuerdo sobre los procedimientos tal y como se menciona en el art. 19.2 antes de la adopción del Acuerdo de BBNJ y que no dejen a la Conferencia de las Partes decidir sobre una cuestión tan importante.

En el artículo 19.3, el LDAC quisiera sugerir la eliminación de los paréntesis y, por tanto, apoya la inclusión de "no socavar".

Artículo 20 ante

El LDAC apoya en términos generales la introducción de medidas de emergencia, pero muestra su gran preocupación por las posibles repercusiones que este artículo puede tener. De hecho, este artículo podrían utilizarlo algunas de las Partes u observadores para politizar decisiones dentro del Acuerdo de BBNJ y socavar los procedimientos y procesos de toma de decisiones de otros organismos ya establecidos.

El LDAC recomienda que, en cualquier caso, las medidas de emergencia no deberían entrar en conflicto con las disposiciones y procesos ya adoptados o iniciados en el marco de otros organismos internacionales competentes en la temática en cuestión.

PARTE IV. EVALUACIONES DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 21 bis – Objetivos

El LDAC apoya el contenido de este artículo dado que refuerza la importancia de la realización y consideración de los efectos acumulativos.

Artículo 22 - Obligación de realizar evaluaciones del impacto ambiental



El LDAC apoya el contenido de este artículo.

El LDAC opina que la Opción I daría la posibilidad a las Partes de BBNJ de regular mejor las actividades dentro de la jurisdicción nacional al tiempo que evitan la carga administrativa para la autoridad y los operadores competentes.

Artículo 23 – Relación entre este Acuerdo y los procesos de evaluación del impacto ambiental en el marco de otros instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los organismos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.

El LDAC considera que estas disposiciones son muy importantes para no socavar las disposiciones ya existentes de las OROP. Nos preocupa cierta corriente académica de pensamiento expresada en el Taller de la CE celebrado en enero de 2020 según la cual BBNJ podría ser una forma de modernizar/adaptar los instrumentos jurídicos a posteriori por decisión de los organismos constitutivos de las organizaciones internacionales existentes.

En cuanto a qué redacción elegir para el punto 3, nos inclinamos por hablar de directrices y, por tanto, estamos a favor de eliminar la referencia a las normas mínimas de alcance mundial en todo el artículo.

En el artículo 23.4, el LDAC se muestra a favor de la Opción I. El LDAC opina que la Opción I daría la posibilidad a las Partes de BBNJ de regular mejor las actividades dentro de la jurisdicción nacional al tiempo que evitaría la carga administrativa para la autoridad y los operadores competentes.

Artículo 24 – Umbrales y [criterios] [procesos] para las evaluaciones del impacto ambiental

El LDAC apoya las opiniones de la UE de **fijar claros criterios acordados previamente por todas las partes** para discernir y determinar lo que se considera que provoca "*contaminación sustancial o cambios significativos y perjudiciales*" en el entorno marino; y que probablemente ejerza "*más que un efecto menor o transitorio*" en el entorno marino.

No nos queda muy claro lo que otros Estados parte quieren decir con enfoque escalonado relativo a los umbrales y se deben analizar detenidamente los ejemplos ofrecidos por el tratado Antártico. En este Tratado también se indica que, donde haya disposiciones de CCMLAR, los umbrales no se aplican. Esto podría sentar precedente para ampliar esta interpretación a las OROP en las ABNJ también.

El LDAC opina que la Opción B garantiza un grado razonable de protección ambiental mientras que evita una carga burocrática adicional.

Artículo 30 - Proceso de las evaluaciones del impacto ambiental

La Opción I garantiza que el Tratado sigue impulsado por las Partes mientras se apoya en las pruebas y la experiencia necesarias. Sin embargo, el LDAC quisiera enfatizar la necesidad de evitar un "modelo como el de las zonas marinas de importancia ecológica o biológica", donde la excesiva politización del proceso socava el progreso.

Artículo 41 ter – Evaluaciones Ambientales Estratégicas



El LDAC apoya la idea de conceder más peso al artículo 28 sobre las evaluaciones ambientales estratégicas, por ejemplo mediante la definición de quién es el actor/autoridad responsable de antemano. Además, cualquier composición futura de un panel de expertos internacionales deberá contar con la participación de expertos en las distintas disciplinas y actividades relacionadas, incluidos *expertos en pesca*.

PARTE V. CAPACITACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA MARINA

El LDAC quisiera saber que la UE mantendrá una posición clara sobre esta cuestión en la IGC5. Esta es una cuestión enormemente controvertida debido a las divisiones en las zonas norte y sur, y en relación con la financiación y quién se va a encargar y va a pagar para que esto impulse la participación y la puesta en práctica de la capacitación.

El LDAC se muestra a favor de que estos fondos sean obligatorios para el establecimiento del Tratado, pero voluntarios para su aplicación como compromiso.

PARTE VI. ACUERDOS INSTITUCIONALES

Artículo 49. El Organismo Científico y Técnico

El LDAC desea mostrar su apoyo al texto actual de este artículo tal y como está redactado.

Como comentario general, el LDAC acoge con agrado la evolución de "red" Científica y Técnica (más informal) a una estructura más formal de "organismo" (designado por las Partes) y el reconocimiento de su composición para "*competencias multidisciplinares*". Sin embargo, sus términos de referencia, modalidades para el funcionamiento del Organismo (incluidas su composición y competencias) serán claramente explicados por la Conferencia de las Partes, de forma que se garantice la presencia de expertos independientes multidisciplinares. Aparte de las competencias científicas y técnicas, también se deberían incluir aquí las competencias jurídicas y en materia de ciencias sociales. Es importante no excluir a los expertos con conocimientos en pesca cuando sea pertinente.

Artículo 50- Secretaría

El LDAC se muestra a favor de que DOALOS actúe como Secretaría permanente del Tratado BBNJ, de acuerdo con la redacción de la Opción B del punto 1: "Las funciones de la secretaria para este Acuerdo las realizará el Secretario General de las Naciones Unidas, a través de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas". El LDAC también se muestra de acuerdo con las tareas asignadas a la Secretaría en el artículo 50.2.

Artículo 51 - Mecanismo de intercambio de información

El LDAC apoya que este mecanismo no se convierta en una web estática o depósito de datos enviados por los Estados parte, sino en una base de datos dinámica. También se debe garantizar que todos los sectores pertinentes están debidamente cumplimentados y representados (y que no solo contiene información sobre pesca).



FIN

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LAS ONG DEL LDAC

DECLARACIÓN DE PEW CHARITABLE TRUSTS

Desde el inicio del proceso, Pew Charitable Trusts ha trabajado muy de cerca con los Estados parte en las negociaciones del tratado BBNJ. En nuestra opinión, la adopción de un instrumento con un cometido firme en el ámbito de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional para el establecimiento y gestión de las zonas marinas alta y absolutamente protegidas (ZMP), así como un proceso para garantizar sólidas evaluaciones del impacto ambiental, serán de inmensa importancia a la hora de permitir que los Estados cumplan sus compromisos y obligaciones multilaterales y de abordar la pérdida continuada de biodiversidad y el aumento de la resiliencia oceánica contra el cambio climático. Tras darse cuenta de la divergencia en opinión con el LDAC, Pew decidió no participar en la redacción del dictamen del LDAC sobre este tema y se reserva el derecho de participar en el proceso de forma independiente sin vincularse con el dictamen de dicho CC.

DECLARACIÓN DE ENVIRONMENTAL JUSTICE FOUNDATION (EJF), OCEANA, SEAS AT RISK (SAR), SWEDISH SOCIETY FOR NATURE CONSERVATION (SSNC) Y WORLD WILDLIFE FUND (WWF)

Tras reconocer la divergencia de opiniones respecto del LDAC, las ONG EJF, OCEANA, SAR, SSNC y WWF decidieron no participar en la redacción del dictamen del LDAC sobre este tema. Esto significa que no se oponen al dictamen del LDAC, pero que se reservan el derecho de participar en el proceso de forma independiente sin vincularse con el mismo.
